



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04616-2007-PA/TC
HUAURA
BENIGNO WALTER MORENO MANTILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huacho), a los 18 días del mes de setiembre de 2008, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benigno Walter Moreno Mantilla contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 232, su fecha 8 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Contraloría General de la República, representada por don Genaro Matute Mejía, Contralor General, a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Contraloría N.º 537-2005-CG, del 16 de diciembre de 2005, que autoriza al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República a iniciar acciones legales contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe Especial N.º 359-2005-CG/EA. Consecuentemente solicita se ordene a la emplazada se abstenga de iniciar acciones legales en su contra por haber sido reincorporado en todos sus derechos a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión mediante la Resolución Rectoral N.º 384-2001-CTG-UH, del 29 de marzo de 2001, debiendo abstenerse de pretender desconocer, impugnar, demandar o denunciar desconociendo el valor legal que tiene la precitada resolución rectoral. Manifiesta que su reincorporación a la referida universidad se realizó en observancia de lo dispuesto en la Ley N.º 27437, de manera que cumplir una ley no constituye un acto jurídico ilegal, ni falta administrativa, ni mucho menos un delito doloso. Agrega que al expedirse la mencionada resolución rectoral sólo se ha cumplido con la Ley N.º 27437, debiendo tenerse presente que el derecho de acción del Estado ha prescrito, habiendo operado la cosa decidida en sede administrativa al haber quedado firme la Resolución Rectoral N.º 384-2001-CTG-UH, del 29 de marzo de 2001. Invoca la vulneración de sus derechos al debido proceso y a preservar el nivel alcanzado y/o adquirido (sic) y del principio de legalidad.

El Procurador Público competente contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y alega que al haber interpuesto una demanda de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnización por daños y perjuicios contra el recurrente, que se encuentra en etapa postulatoria, el petitorio está comprendido dentro de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional toda vez que, al haberla contestado se acredita la existencia de una vía predeterminada. Sostiene además que los hechos alegados, así como el petitorio de la demanda, están referidos al control gubernamental, el cual se rige bajo los principios establecidos en la Ley N.º 27785.

El Tercer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 20 de mayo de 2007, declara infundada la demanda por considerar que en autos no se ha acreditado la amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Conforme al artículo 82° de la Constitución Política del Perú, la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control encargado de supervisar la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.
2. Por su parte el inciso d) del artículo 22° de la Ley N.º 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, dispone que una de sus atribuciones es la de disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por el Procurador Público de la Contraloría General o el Procurador del Sector o el representante legal de la entidad examinada, en los casos en que en la ejecución directa de una acción de control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal.
3. En ese sentido el Tribunal Constitucional estima que la emisión de la cuestionada resolución —que autoriza al Procurador Público a iniciar acciones legales contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe Especial N.º 359-2005-CG/EA— no puede suponer, en modo alguno, violación ni amenaza de violación de ninguno de los derechos invocados por el actor, en tanto constituye —conforme a la normatividad a que se ha hecho referencia *supra*— el ejercicio de una atribución funcional constitucionalmente reconocida a favor de la emplazada; lo que queda claro en todo caso es que el actor pretende que se limite el derecho de acción de dicha entidad y se le impida el ejercicio de las competencias que le han sido asignadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04616-2007-PA/TC

HUAURA

BENIGNO WALTER MORENO MANTILLA

4. Por lo demás el argumento del actor de que la acción del Estado ha prescrito al haber quedado firme la Resolución Rectoral N.º 384-2001-CTG-UH, del 29 de marzo de 2001 –que lo reincorporó a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión– carece de sustento, toda vez que la Novena Disposición Final de la Ley N.º 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, dispone que la responsabilidad civil “Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que el confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL